



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 626-2009-CAJAMARCA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Ananías Bardales Rodas contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, que declaró improcedente la queja contra la doctora Fernanda Bazán Sánchez, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia y Juez Superior de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente interpuso queja contra la citada magistrada indicando que el uno de octubre de dos mil ocho, en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca realizó una visita al Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel hospedándose en el Hostal Aventura por una noche, y que valiéndose de su cargo y teniendo conocimiento que la propietaria del hostel tenía procesos en dicha Corte Superior, le exigió que le otorgue una boleta de venta por dos noches de alojamiento; agregando que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encontró muchas irregularidades en el órgano jurisdiccional visitado, mencionando la Investigación Preliminar número doce mil trescientos setenta y uno guión dos mil ocho guión Cajamarca, Expediente número dos mil ocho guión setenta y dos (dos mil seis guión ciento trece guión San Miguel), Expediente número dos mil tres guión ciento tres, y el Expediente número dos mil nueve guión cero cero noventa y dos. **Segundo:** Que, el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja interpuesta sustentando básicamente: a) Que en el caso de la supuesta petición de una boleta de venta por dos noches de alojamiento ha operado la caducidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo sesenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, que señala que el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los seis meses de ocurrido el hecho; y en este caso, teniendo en cuenta que los hechos atribuidos a la doctora Bazán Sánchez habrían ocurrido en octubre de dos mil ocho, y la queja fue presentada el cinco de octubre de dos nueve, se ha excedido el plazo indicado; b) Que el hecho que la magistrada quejada no haya encontrado ninguna irregularidad en la visita realizada, cuando el Órgano de Control encontró muchas, no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, en tanto las irregularidades encontradas se originaron en mérito a quejas y no de la revisión de procesos judiciales; y, c) Que en cuanto a los casos mencionados que suponían alguna irregularidad funcional que el Órgano de Control debía investigar, resulta que se trataban de hechos evidentemente jurisdiccionales, en los cuales existía discrepancia de opinión y criterio, que no da lugar a sanción disciplinaria, conforme el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Tercero:** Que en su recurso de apelación de fojas trescientos noventa, el recurrente expresa su disconformidad con la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control, alegando que de autos se colige una serie de irregularidades que no se han actuado en el desarrollo del procedimiento; así menciona que no se ha solicitado el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 626-2009-CAJAMARCA

libro de pasajero y la factura por el servicio brindado por el Hostal Aventura, y que tampoco se ha realizado indagación alguna; agregando, que la resolución impugnada no está debidamente motivada conforme a ley, evidenciándose parcialidad. **Cuarto:** Que en el presente caso cabe precisar que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; con lo cual se preserva la independencia judicial amparada por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta nueve, inciso dos, ya que ninguna autoridad puede interferir en la función jurisdiccional de quienes administran justicia, lo que supone un límite al proceso administrativo disciplinario. **Quinto:** Que, en tal sentido, no es posible pretender que el Órgano de Control se constituya en una instancia de revisión de las resoluciones judiciales que se emiten en el ejercicio de la función jurisdiccional, actividad enmarcada en el orden jurídico; menos aún, cuando el magistrado ha motivado su decisión conforme a ley; y, que por otro lado, el recurrente en su oportunidad debió ofrecer las pruebas mencionadas en su recurso impugnatorio. **Sexto:** Que, finalmente, la resolución apelada también se encuentra debidamente motivada, existiendo un razonamiento jurídico claro entre los hechos y las normas que se aplican; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos noventa y seis a trescientos noventa y siete, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cuatro, que declaró improcedente la queja contra la doctora Fernanda Bazán Sánchez, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia y Juez Superior de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Cajamarca; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC